



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD N.º 51-2025 LORETO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PRADO SALDARRIAGA VICTOR ROBERTO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 30/09/2025 15:58:09 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: TERREL CRISPIN DANTE TONY /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 1/10/2025 14:39:14 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: VASQUEZ VARGAS Maria Luz FAU 20159981216 soft
Fecha: 01/10/2025 14:43:34 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: BASCONES GOMEZ VELASQUEZ ANGELA MAGALLI /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 01/10/2025 15:47:58 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema CAMPOS OLIVERA Rosario Aurora FAU 20159981216 soft
Fecha: 17/10/2025 15:04:49 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

NO HABER NULIDAD EN SENTENCIA CONDENATORIA

Sumilla. Conforme con los medios probatorios válidamente introducidos y actuados en el proceso, se determinó la actuación dolosa de la madre de la menor NN en el hecho delictivo; asimismo, conforme su sindicación, también se corrobora la participación del médico que la atendió quien —con sus conocimientos y pericia de su profesión— la indujo al parto prematuro con la intención de que este no naciera con vida; no obstante, el bebé nació vivo y falleció en tiempo menor a una hora del alumbramiento, por falta de una correcta asistencia

Por otro lado, este supremo Tribunal, considera pertinente, bajo el principio "*iura novit curia*" y como tal, desde su labor de garante del principio de legalidad en concordancia con lo establecido en el Acuerdo Plenario 4-2007/CJ-116 variar el tipo penal por el cual fueron condenados, homicidio por lucro, por el de parricidio. Pues, por el principio de especialidad y por la finalidad del delito de homicidio por lucro, no podría atribuirse este delito a la procesada. Asimismo, en atención a que el delito de parricidio es un delito de infracción de deber por competencia institucional cometido por un sujeto activo con una especial cualidad para la víctima, esto porque los padres tienen el deber de velar y proteger a sus hijos dentro de su relación paterno filial regulado en los artículos 4 y 6 de nuestra Constitución, artículo 418 del Código Civil, artículo 74 del Código de los Niños y Adolescentes, es autor el sujeto obligado respecto al bien jurídico, en este caso la madre de la recién nacida NN, y, es cómplice de este acto delictivo el médico que la atendió, toda vez que, pese a no infringir deber especial alguno participó en el hecho delictivo.

Lima, dieciséis de julio de dos mil veinticinco

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos contra la sentencia del veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones en adición Liquidadora —Sede Central—

de la Corte Superior de Justicia de Loreto, por los siguientes sujetos procesales:

i) La defensa de RENY PANDURO CURITIMA, en el extremo que la condenó en calidad de instigadora del delito de homicidio calificado por lucro en agravio del recién nacido NN, en consecuencia, le impuso quince años de pena privativa de libertad y quince mil soles por concepto de reparación civil a pagar de forma solidaria junto con su cosentenciado a favor de Katherine Cinthia Vanessa Cubas Panduro;

ii) La defensa de FÉLIX MACEDO CAMACHO en el extremo que lo condenó calidad de autor del delito de homicidio calificado por lucro en agravio del recién nacido NN, en consecuencia, le impuso quince años de pena privativa de libertad y quince mil soles por concepto de reparación civil a pagar de forma solidaria junto con su cosentenciada a favor de Katherine Cinthia Vanessa Cubas Panduro, hermana de la agraviada; con lo demás que contiene.

Oído el informe oral efectuado por el abogado defensor del sentenciado Félix Macedo Camacho.

DE CONFORMIDAD EN PARTE con el fiscal supremo en lo penal

Intervino como ponente la jueza suprema **BACA CABRERA**

CONSIDERACIONES

IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

Primero. Conforme con el dictamen fiscal, y con las precisiones realizadas en la requisitoria oral, el fiscal superior postuló como hechos incriminados, lo siguiente:

1.1. El 14 de febrero de 2009 a la medianoche, la procesada Reny Panduro Curitima, quien se encontraba en estado de gestación de siete a ocho meses, acudió al consultorio del procesado Félix Macedo Camacho ubicado en el distrito de Belén, Iquitos, a fin de que este la induzca a un parto prematuro y le quitara la vida a su hija recién nacida, para lo cual pactaron el pago de S/ 350,00 (trescientos cincuenta con 00/100 soles).

1.2. En el consultorio, el procesado Macedo Camacho le aplicó a Panduro Curitima una inyección en cada nalga logrando inducirla a un parto prematuro. La recién nacida vivió aproximadamente una hora, tiempo en que el procesado Macedo Camacho le quitó la vida con un objeto duro contundente, conforme se encuentra acreditado con el protocolo de necropsia practicado a la recién nacida.

1.3. Una vez cometido el hecho, Macedo Camacho le entregó a la procesada el cuerpo de su hija recién nacida envuelta en una toalla. Con la finalidad de deshacerse de ella, la puso en una bolsa negra dentro de un costal con rafia, a fin de que sea botado en el carro recolector de basura, lugar donde se encontró el cadáver.

Segundo. En cuanto a la calificación jurídica de los hechos materia de imputación, el titular de la acción penal, luego de diversas modificaciones de calificación jurídica¹, en el juicio

¹ **1.1.** Mediante Dictamen 19-2015-MP-2ªFSP-LORETO del 12 de febrero de 2015 (foja 870) se acusó a Reny Panduro Curitima como autora mediata del delito de parricidio y a Félix Macedo Camacho como autor mediato del delito de asesinato por lucro. Solicitó que se le imponga a la primera de las mencionadas 15 años de pena privativa de libertad, mientras que al segundo 25 años de pena privativa de libertad.

1.2 Posteriormente mediante Dictamen 650-2016-1FPPC-Maynas del 14 de septiembre de 2016 (foja 935) el fiscal superior adecuó el tipo penal y acusó a Reny Panduro Curitima como autora mediata del delito de parricidio y a Félix Macedo Camacho como como autor mediato del delito de asesinato por lucro.

oral, mediante el Dictamen Superior 37-2023-MP-1ªFSP-LORETO adecuó la acusación y subsumió los hechos en el delito de homicidio calificado por lucro previsto en el numeral 1 del artículo 108 del Código Penal, modificado por la Ley 28878². Acusó a Reny Panduro Curitima como instigadora y a Félix Macedo Camacho como autor del delito de homicidio calificado por lucro en agravio del recién nacido NN. Solicitó en la oralización que se les imponga a ambos acusados 21 años y 8 meses de pena privativa de libertad y el pago de S/ 40 000,00 por concepto de reparación civil, a ser pagado de forma solidaria a favor de la hermana de la agraviada.

Conforme al dictamen de adecuación, absolución de los procesados y oralización del fiscal superior, mediante resolución del 29 de noviembre de 2023, la Sala penal superior resolvió modificar el auto de enjuiciamiento del 27 de agosto de 2019 en el sentido de la tipificación y título de imputación, conforme con los términos anotados en el párrafo anterior.

1.3. Luego, mediante Dictamen Penal Superior 70-2019-MP-2ªFSP-LORETO del 8 de mayo de 2019 (foja 1099), el fiscal superior integró la Acusación Fiscal 19-2015. Precisó que se acusa a Panduro Curitima como autora mediata del delito de parricidio y a Macedo Camacho como autor del delito de asesinato por lucro.

1.4. Como último, mediante Dictamen Superior 37-2023-MP-1ªFDP-LORETO (foja 1533) el fiscal superior adecuó la tipificación y acusó a Panduro Curitima como instigadora del delito de homicidio calificado y al procesado Félix Macedo Camacho como autor del referido delito. Esta adecuación fue oralizada en la apertura de audiencia y solicitó que se imponga para cada uno de los acusados 21 años, 8 meses de pena privativa de libertad y el pago de S/ 40 000,00 por concepto de reparación civil

² Publicado el 17 de agosto de 2006, cuyo texto señalaba lo siguiente:

Artículo 108. Homicidio calificado

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:

1. Por ferocidad, por lucro o por placer;

[...]

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

Tercero. La Sala superior, mediante sentencia del 25 de octubre de 2024 (foja 2002), sustentó la condena esencialmente con los siguientes argumentos:

3.1. Se encuentra probado la materialidad del delito con el hallazgo del cadáver de la recién nacida por el testigo Adirson del Águila Mozombite, quien se dedicaba a la recolección de basura en el distrito de Belén, Iquitos. El acta de levantamiento de cadáver de recién nacido, Protocolo de Necropsia 41-2009 (foja 99), practicado al cadáver de la recién nacida NN, concluyeron que la agraviada tenía un promedio de 38 +/- 2 semanas de desarrollo intrauterino con viabilidad para la vida extrauterina, con una duración de vida extrauterina no mayor a una hora. El Dictamen Pericial 1548-2009 (foja 826), practicado al cerebro y pulmón de la agraviada y ratificado por el perito Hugo Vladimir Castro Pizarro en el cual se determinó como diagnóstico hepatológico: cerebro: edema cerebral moderado, pulmón: bronconeumonía aspirativa, la misma que generalmente se da en las primeras horas del parto por la aspiración del líquido amniótico por las vías respiratorias que produce un cuadro inflamatorio que no permite una buena respiración. Conforme a la conclusión de ambos peritajes, la recién nacida nació viva, pero falleció por una bronconeumonía aspirativa debido a que habría aspirado líquido amniótico, lo que causó una obstrucción de oxígeno y posteriormente un edema como proceso inflamatorio cerebral.

3.2. Respecto de la responsabilidad de los procesados, se considera probado que Félix Macedo Camacho ostentaba la condición de médico nombrado en el Hospital de Iquitos César

Garayar García con 29 años de servicio y que residía en el mismo lugar en el que su coprocesada Panduro Curitima, señaló que se le practicó el parto prematuro, lugar que conforme con el acta de verificación de inmueble, se trata de un consultorio médico particular de Macedo Camacho en el que se anotó que existía una cama con separadores de piernas y en el que anunciaba los servicios de ginecología, obstetricia y pediatría.

Datos que corroboran lo declarado por Panduro Curitima en sede policial, en el que, precisó que llegó a un acuerdo con el medico Macedo Camacho para que le extraiga a su bebé de siete meses, acordando el pago de S/ 350,00 porque ella no quería tener al bebé, asimismo, indicó que el médico le aplicó dos ampollas, una en cada nalga, y le citó para que regresara a medianoche, lo que hizo la agraviada. En el consultorio fue atendida por una enfermera y luego por el médico, quien le hizo echarse en una camilla, le aplicó inyecciones para intervenirla durante media hora; luego de concluida la intervención, ella sintió que le lavó sus partes, se vistió y el médico le entregó el feto envuelto en una toalla que ella había llevado, ella se fue a su domicilio donde cogió una bolsa de color negro, colocó a su hija, la amarró y la dejó al costado de la pared de su huerta esperando que pase el carro basurero.

3.3. Considero que si bien, la procesada Panduro Curitima modificó su declaración respecto de los hechos indicando que dio a luz sola en casa y que su bebe nació muerto, lo cierto es que sus últimas versiones no fueron corroboradas por otros elementos probatorios; además, que su retractación no fue uniforme, al inicio señaló que sindicó a Macedo Camacho por sugerencia de sus amigas y luego por presión de los efectivos

policiales. En cambio, su declaración primigenia, la que se efectuó con las garantías legales pertinentes, sí cuenta con corroboración periférica, como el Certificado Médico Legal 001408-CLS (foja 42) del 16 de febrero de 2009, en el que, luego de la evaluación a Panduro Curitima, se concluyó parto prematuro inducido con características de manipulación instrumental con una data no menor a 4 días.

3.4. Asimismo, consideró que no es de recibo la tesis defensiva de Macedo Camacho, quien indicó que no conoce a su coprocesada y que la sindicación se debe a un problema con un efectivo policial de apellido Alarcón. Al respecto, la Sala precisó que no se aprecia que el citado efectivo policial haya participado en alguna diligencia policial de este caso; además, los otros medios probatorios, como la declaración jurada de una supuesta vecina de nombre Gloria no cuentan con las garantías legales, por lo que se citó a la mencionada para que rindiera su testimonio, pero se tuvo que prescindir de su declaración al no ubicarla.

3.5. En tal sentido, se consideró acreditado que Macedo Camacho participó en los hechos que causaron la muerte de la recién nacida, ya que indujo al parto prematuro de su coprocesada Panduro Curitima y luego no prestó asistencia profesional a la recién nacida, con el desenlace de la muerte de la misma, que era lo que ambos querían.

Esta sentencia condenatoria fue impugnada por las defensas de Panduro Curitima y Macedo Camacho, cuyos agravios formulados se dan cuenta a continuación.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO IMPUGNATORIO

Cuarto. Las defensas técnicas de **Félix Macedo Camacho** y **Reny Panduro Curitima**, al fundamentar su recurso de

nulidad el 15 de noviembre de 2024 (**foja 2082**), alegaron principalmente lo siguiente:

4.1. La Sala penal superior señaló que Panduro Curitima modificó en diversas ocasiones su versión de los hechos; no obstante, la citada solo tuvo dos versiones: la primera, en sede policial, sin defensa técnica, en la que sostuvo que practicó un aborto; y la segunda, en sede de instrucción, con presencia de su defensa técnica, en la que indicó haber dado a luz sola.

4.2. Respecto de las versiones brindadas por Panduro Curitima, no debió valorarse su declaración a nivel policial, toda vez que la brindo sin presencia de su defensa técnica; por el contrario, se debió dar valor a la versión de que dio a luz sola en su domicilio, pues fue uniforme y coherente.

4.3. La versión de que Panduro Curitima dio a luz en una mesa de su casa fue desestimada indebidamente al referir la Sala penal que se trata de una mesa pequeña sin considerar la estatura de la citada; más aún, si dicha versión se encuentra corroborada con el Dictamen Pericial de Biología Forense 1382/09, cuyas conclusiones, luego de analizar dicho bien concluyeron que en la muestra examinada 474/09 (hisopos) se encontraron restos de sangre humana, en calidad de insuficiente para la determinación de grupo.

4.4. También se advierte que existen otros medios probatorios, tales como: i) acta de reconocimiento de fotografía en ficha Reniec, en la que se le mostró solo una fotografía y no estuvo presente su abogado defensor ii) acta de reconocimiento físico de persona, pues la procesada no hizo una descripción previa de la persona a reconocer y no estuvo presente su defensa técnica,

iii) acta de verificación de inmueble, en el que no estuvo presente la defensa de la procesada.

4.5. Se consideró como un elemento probatorio el Certificado Médico Legal 1408-CLS, del 16 de febrero de 2009, cuyas conclusiones señala desfloración antigua con signos de aborto inducido con características de manipulación instrumental; sin embargo, esto significaría que el feto habría dejado de existir en su vida intrauterina, nació muerto y no correspondería calificar los hechos como homicidio calificado por lucro.

4.6. Por otro lado, el Protocolo de Necropsia 41-2009, emitido del 17 de febrero de 2009 y ratificado por el perito en juicio oral da cuenta de que la menor nació viva y descartó que los golpes en la cabeza del bebé se hayan producido al momento de nacer, que es normal que los niños nazcan con hematomas, por lo que no se tiene certeza de que hubo un homicidio calificado por lucro y menos instigación para cometer este delito.

4.7. Asimismo, el Dictamen Pericial 1548-2009 del Servicio de Patología Forense, diagnosticó edema cerebral en el primer tejido remitido como muestra, así como bronconeumonía aspirativa en la parte del tejido pulmonar. Este dictamen fue ratificado por el perito, quien indicó la probabilidad de que Panduro Curitima haya dado a luz sin asistencia médica, lo que pudo haber provocado que el menor aspirara líquido amniótico durante el parto, causando el cuadro de bronconeumonía aspirativa.

4.8. La Sala penal superior no se pronunció respecto de las conclusiones escritas presentadas, ni se votaron las cuestiones de hecho y de pena.

OPINIÓN DE LA FISCAL SUPREMA EN LO PENAL

Quinto. El fiscal supremo en lo penal, mediante Dictamen 164-2025-MP-FN-1ºFSUPR.P del 28 de mayo de 2025 (foja 201 del cuadernillo supremo), opinó que se declare **no haber nulidad** en la sentencia recurrida. En su criterio, los diversos instrumentales glosados y actuados en juicio oral acreditan de manera fehaciente que la procesada Reny Panduro Curitima tuvo un parto inducido con ayuda del médico Félix Macedo Camacho, y no espontáneo como pretendió alegar en juicio oral, última versión que no cuenta con prueba que lo corrobore. En tal sentido, se encuentra probada la responsabilidad penal de los citados procesados.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

ANÁLISIS DEL CASO

Sexto. Partimos por recalcar que la materialidad del delito, tal como lo señaló la Sala penal superior, no se encuentra en debate, este extremo no fue cuestionado por ninguna de las partes procesales, además de que esto fue acreditado con los siguientes medios probatorios:

6.1. Acta de levantamiento de cadáver de recién nacido (foja 33), en la que se anotó el hallazgo de la menor con el cordón umbilical y toda la placenta al costado.

6.2. Protocolo de Necropsia 41-2009 (foja 44), suscrito por el médico legista Hugo Edwin Arotaype Lino, practicado al cadáver de la recién nacida NN, en el cual se concluyó que la citada tenía un promedio de 38 +/- 2 semanas de desarrollo intrauterino con viabilidad para la vida extrauterina, con una

duración de vida extrauterina no mayor a una hora, lo que indica que respiró y vivió un tiempo no mayor a una hora; asimismo se anotó como causa determinante de la muerte: traumatismo encéfalo craneano severo, contusión y laceración encefálica.

6.3. Dictamen Pericial 1548-2009 del 30 de marzo de 2009 (foja 826), suscrito por el médico patólogo forense Hugo Vladimir Castro Pizarro, practicado a las muestras (fragmentos de cerebro y pulmón al cerebro y pulmón de la agraviada) en el cual se determinó como Diagnóstico Hepatológico: Cerebro: Edema cerebral moderado, Pulmón: bronconeumonía aspirativa. Dictamen que llevó a concluir a los peritos que la menor vivió por un periodo no mayor a una hora y falleció por un cuadro de bronconeumonía aspirativa debido a la aspiración de líquido amniótico, lo que causó una obstrucción de oxígeno y posteriormente un edema como proceso inflamatorio cerebral.

Séptimo. También, es pertinente desarrollar cómo se conoció la noticia criminal y a los responsables del suceso delictivo.

7.1. Los hechos se conocieron de forma circunstancial, conforme con la declaración del testigo Adirson del águila Mozombite en etapa de instrucción (foja 615), quien laboraba como recolector de basura, el 16 de febrero de 2009 a las 11:30 estaba en el camión recolector de basura por el Asentamiento Humano Cardoso del distrito de Belén, cuando un joven salió con una bolsa de costal y la lanzó hacia el camión, como la bolsa incomodaba porque estaba colocada en un lugar inapropiado, el operador la movió y se percató de que dentro se encontraba una bolsa negra ensangrentada cubierta con papel higiénico, por ello rompió la bolsa negra y vio un bracito

humano, ante ello pidió que se detuviera el camión y se llamó al número 105. Luego de veinte minutos, llegaron los efectivos policiales, quienes se comunicaron con la fiscal de turno. Esta declaración corrobora lo que señaló en sede policial, donde indicó que reconocía a la persona que lanzó la bolsa de costal al camión de basura, se trataba de Herles Panduro Rengifo, hermano de la procesada Reny Panduro Curitima. Para el esclarecimiento de los hechos, se citó a Adirson del Águila Mozombite, Herles Panduro Rengifo y Reny Panturo Curitima, quienes firmaron una constancia de notificación para que se presenten ante la autoridad judicial y/o competente (fojas 29 a 31).

7.2. En horas de la noche, los citados prestaron declaración, así, Herles Panduro Rengifo, en presencia del fiscal provincial, manifestó que el día de los hechos se encontraba en su domicilio cuando su hermana, Reny Panduro Curitima, le dijo: “ahí viene el carro de basura”, por lo que se limitó a botar el saco de basura, luego regresó a su casa y después de una hora escuchó a la gente que en la calle gritaba que se había encontrado un aborto en el carro de basura, por ello salió a ver qué pasaba y notó que la gente murmuraba que el feto pertenecía a su hermana. Luego, se acercó a su hermana, quien le confesó que sí estuvo embarazada, pero que el feto hallado no era el suyo porque lo había dejado con el médico que la atendió; sin embargo, al momento de declarar ante la fiscal, esta reconoció que el feto sí era suyo.

7.3. En efecto, en sede policial, Reny Panduro Curitima señaló que se encontraba gestando de siete meses, que en un principio pensaba tenerlo, pero desde los tres meses se estuvo colocando ampollas para retenerlo sin consulta médica ya que sangraba,

los meses fueron pasando y cuando llego a tener siete meses los dolores eran más intensos por lo que decidió visitar a un médico ginecólogo, Félix Macedo Camacho, a quien le contó que no quería que naciera su bebé porque el padre de esta no quería saber de ella ni le daba para los gastos, ante ello el médico le indicó que podía extraer al bebé por S/ 350,00 como ella no tenía dinero le indicó que le iba a dar primero S/ 95,00 y el resto lo pagaría en partes, él le colocó dos ampollas y le dijo que regrese el sábado a medianoche, ella acudió a su consultorio a la hora y fecha indicada, primero fue atendida por una señorita quien fue a llamar al médico, la enfermera la hizo echar en una camilla y le colocó una inyección en cada nalga y uno cerca de su vagina, luego de 20 minutos se acercó el doctor y la intervino, lo que duró en promedio media hora, señaló que luego sintió que le lavó sus partes, después ella se vistió y el médico le entregó una toalla color blanco con cuadrito que ella llevó donde se encontraba envuelto el feto, refirió que ella lo llevó a su casa y lo puso al costado de la pared de su huerta para que cuando pase el basurero lo tire, el 16 de febrero cuando pasaba el camión recolector su hermano sacó uno de los sacos de basura y cuando este se distrajo sacando el otro saco de basura ella colocó la bolsa negra que contenía el feto. La información de que Macedo Camacho fue el médico que le practicó el aborto en su agravio³, en conjunto con el reconocimiento fotográfico realizado por Panduro Curitima en el que individualizó a Félix Macedo Camacho, motivó la solicitud de detención del médico, quien fue detenido el 17 de febrero de

³ Conforme con los actuados como acta de verificación del inmueble se anotó ese término: "presunto aborto cometido en su agravio". Luego, se comprendió correctamente que el termino correcto era parto inducido.

2009 en horas de la mañana.

El 17 de febrero, a las 14:00 horas, Panduro Curitima realizó el reconocimiento físico de persona en el que nuevamente identificó a Macedo Camacho como el médico que la atendió en la inducción de parto. A las 15:00 horas, participó en la diligencia de verificación de inmueble, con presencia del fiscal provincial, en el domicilio de Macedo Camacho donde funcionaba su consultorio particular. En ese lugar se encontraba inscrito “Centro Médico Materno Infantil Hogar de la Madre” y, debajo, obstetricia, ginecología, atención de partos, pediatría. Este lugar fue reconocido por Panduro Curitima como el lugar en el que se practicó el aborto consentido en su agravio.

Al haber quedado claro el contexto de las diligencias preliminares conforme lo desarrollado, es de resaltar que Panduro Curitima prestó su declaración para efectos de esclarecer los hechos, al igual que su hermano Herles Panduro Rengifo y Adirson del Águila Mozombite, ninguno en calidad de detenido o procesado en dichas diligencias, como sucedió en el caso de Félix Macedo Camacho⁴.

Octavo. La declaración prestada por Reny Panduro Curitima en sede policial y el valor probatorio que le otorgó la Sala penal superior fueron cuestionados por los impugnantes, argumentando que no contó con la asistencia de un abogado defensor y que la encausada varió su versión indicando desde sede instructiva que ella tuvo el parto sola en su domicilio y sin asistencia médica.

⁴ Mediante resolución del 17 de febrero de 2009 del Sexto Juzgado de Maynas dispuso la detención preliminar por 24 horas de Félix Macedo Camacho como presunto autor del delito de aborto consentido agravado.

Al respecto, cabe precisar que su declaración en sede policial contó con presencia del representante del Ministerio Público, por lo que guarda las formalidades establecidas en el artículo 62 del Código de Procedimientos Penales⁵ (C de PP). No obstante, al haberse prestado sin la presencia de su defensa técnica, es necesario efectuar un análisis más exhaustivo de dicha declaración conforme con los demás medios probatorios actuados en el proceso, especialmente considerado el cambio de versión inicial por parte de Panduro Curitima y que los otros medios probatorios como el acta de reconocimiento de fotografía en ficha RENIEC y el acta de reconocimiento físico de persona, solo aportaron la individualización de Félix Macedo Camacho, por lo que deben valorarse con reserva al no haberse efectuado con las formalidades establecidas por ley.

Noveno. En efecto, se aprecia que Panduro Curitima, en sede de instrucción, modificó su versión, indicando que lo sostenido en sede policial es falso, pues su coprocesado no le practicó ninguna intervención abortiva, indicando que ella nunca acudió a su consultorio. Acto seguido, señaló que lo conoce de vista porque tuvo consulta con el referido médico tanto en su consultorio particular como en el hospital; luego, relató que el 13 de febrero sintió fuertes dolores, por lo que decidió ver televisión y, como todos estaban durmiendo fue al baño. De regreso sintió más dolores y se recostó en una mesa, luego sintió cuatro pujadas y salió su bebé sin llorar, como no lloró, lo envolvió con una toalla y metió al bebé en una bolsa, se

⁵ **Artículo 62 del C de PP.** La investigación policial previa que se hubiera llevado a cabo con intervención del Ministerio Público, constituye elemento probatorio que deberá ser apreciado en su oportunidad, por los jueces y Tribunales, conforme a lo dispuesto en el artículo 283.

limpió, lo dejó a un costado y se fue a dormir. A las 6:00 horas del día siguiente, su hermana Betsabé Pandurole le preguntó que sucedía, ya que la veía delgada, y ella respondió que dio a luz en el consultorio médico, pero que dejó al bebé con el galeno porque nació muerto. Luego, cuando su hermano Herles Panduro Rengifo salió a dejar el saco de basura, colocó la bolsa que contenía al bebé muerto y este la botó al carro recolector de basura sin conocer que había un bebé muerto en su interior. Ante la pregunta de por qué habría sindicado falsamente al médico Macedo Camacho, señaló que, por información de sus amigas, conocía que dicho médico practicaba abortos y, como tenía miedo de las consecuencias de sus actos, lo sindicó por propia iniciativa, sin presión de nadie.

Asimismo, en el plenario reiteró que lo declarado en sede policial es falso, refirió que tuvo un parto prematuro en su casa sin asistencia de nadie, pero esta vez sostuvo que sindicó a Macedo Camacho porque los efectivos policiales no le creían que hubiera tenido un parto sola y uno de los efectivos policiales de apellido Alarcón y otros, le decían que seguramente fue el médico quien le ayudó, lo que motivó a que ella sindeque a Macedo Camacho como la persona que la atendió en la inducción del parto prematuro. También, varió lo declarado anteriormente respecto de si conocía a Macedo Camacho, esta vez indicó que no lo conocía, no sabía de él, solamente señaló lo que le dijeron los efectivos policiales.

Décimo. Al respecto, este supremo Tribunal, al igual que la Sala penal superior, considera que los relatos brindados en etapa de instrucción y juicio oral no son creíbles, pues a diferencia del primer relato en el que, como se anotó, de forma espontánea y detallada precisó como se contactó con Macedo

Camacho, describió el lugar en el que produjo el parto, cómo se realizó el procedimiento y cómo llevó a su bebé envuelto en una toalla; sin embargo, en sus dos últimas declaraciones solo fue uniforme con respecto a que habría dado a luz en el patio de su casa, pero, no fue coherente y, por el contrario, se contradijo en algunos aspectos. Por ejemplo, indicó en sede de instrucción que sindicó a Macedo Camacho por propia voluntad con la finalidad de exculparse, ya que conocía que este realizaba abortos. También refirió que su hermana, Betsabé Panduro, conocía de su embarazo, lo cual no coincide con lo señalado por el hermano de la procesada Herles Panduro, quien indicó que desconocía el embarazo de su hermana, además, que en juicio oral no volvió a mencionar a su hermana y esa versión de que dio a luz en un consultorio médico. Por otro lado, en juicio oral, hizo referencia a que sindicó a Macedo Camacho por insistencia de los efectivos policiales, precisando el apellido de uno de ellos: Alarcón. Este dato que coincidía con la primera tesis defensiva de Macedo Camacho, quien indicó que lo sindicaron falsamente porque tenía un proceso judicial con un efectivo policial de apellido Alarcón. Además, contrario a su declaración instructiva y policial, relató no conocer ni tener referencia de Macedo Camacho.

Ahora, respecto a la versión de que habría sindicado a Macedo Camacho inducida por el efectivo policial de apellido Alarcón, cabe destacar que —de los actuados— no se advierte que este efectivo policial haya intervenido en alguna de las diligencias o declaraciones efectuadas por Panduro Curitima en sede policial. Además, como se mencionó, estas diligencias contaron con la presencia de la fiscal provincial.

En concreto, no existe medio probatorio que permita otorgar

fiabilidad a las declaraciones retractatorias de Panduro Curitima. Si bien la defensa de Macedo Camacho presenta el Dictamen Pericial de Biología Forense 1382/09 (foja 256) como medio probatorio periférico que corroboraría que Panduro Curitima dio a luz en la mesita de la huerta de su casa, cabe precisar que en dicha pericia se concluyó que en la muestra examinada 474/09 (hisopos), se encontraron restos de sangre humana en cantidad insuficiente para la determinación de grupo, sin otros indicios biológicos de interés criminalística. En tal sentido, dicho medio probatorio se valora con reservas, pues dicha pericia no corrobora que se trate de sangre de la procesada Panduro Curitima y evidencia que no existe suficiente muestra, lo que resultaría contrario a un parto, pues por máximas de la experiencia, se conoce que el proceso de parto, tal como lo relató la procesada implicaría la existencia de suficiente muestra de sangre impregnada en una mesa de madera.

Decimoprimer. Por otro lado, contrario a la declaración de Panduro Curitima en etapa de instrucción y juicio oral, lo declarado por la referida procesada en sede policial, cuenta con prueba periférica que lo corrobora, así se tiene:

11.1. La declaración testimonial de Herles Panduro Rengifo, quien en sede policial señaló que la procesada, luego de negarle que el bebé que encontraron sea suyo, le confesó que estaba embarazada y que luego del procedimiento dejó él bebe muerto con el médico, pero, ante la fiscal reconoció que se realizó un procedimiento para extraer a su bebé y que fue al que hallaron en el camión de basura. También relató que al momento de desechar la basura desconocía estos hechos.

11.2. Asimismo, se tiene el **Certificado Médico Legal 1408-CLS** del 16 de febrero de 2009, suscrito por el médico legista Manuel Pinto Mamani, en el que se anotó como data: examen médico legal a pedido de Divincri, refiere aborto en dos oportunidades, el ultimo hace dos días, y en sus conclusiones se anotó: desfloración antigua con signos de aborto inducido con características de manipulación instrumental de una data menor de 4 días. Este peritaje fue ratificado por el suscribiente en juicio oral, en el que relató que las características halladas en la procesada fueron: cuello uterino abultado, lo que es normal en un proceso de parto y que de sus hallazgos también advirtió manipulación, pero dadas las características y el tiempo transcurrido, no se podría determinar fehacientemente el instrumento dilatador.

Los impugnantes también cuestionaron este medio probatorio indicando que, conforme al certificado médico, se estaría refiriendo a un aborto y no al delito de homicidio, lo que no tiene asidero, pues el propio médico legista, señaló que se refirió al término del embarazo inducido, lo que no necesariamente indica que el bebé naciera muerto, además que los términos de ese acto se clasifican por la cantidad de semanas de gestación del feto y sus características, por ello, en el plenario hizo referencia al término “alumbramiento”.

Cabe precisar que la propia procesada en este examen señaló haber abortado en dos oportunidades, lo que genera un indicio del conocimiento y capacidad para tales actos.

11.3. El acta de verificación de inmueble del 17 de febrero de 2009, en el que como se anotó líneas arriba, registró la diligencia de constatación del lugar en el que se produjo el parto inducido, Panduro Curitima con la fiscal provincial, los

dirigió al consultorio donde se le indujo al parto prematuro, se registró que la procesada mencionó a detalle la dirección y se corroboró que en este lugar funcionaba el consultorio privado del médico Félix Macedo Camacho, en el que se encontraba anotado en un tablero “FAM. MACEDO CAMACHO”, asimismo, al costado de la puerta, parte media de la pared en un círculo se encontraba anotado “Centro Medico Materno Infantil Hogar de la Madre” más abajo, “Obstetricia, Ginecología, Atención de Partos, Pediatría”.

Este medio probatorio también fue cuestionado por la falta de participación del abogado defensor de Panduro Curitima, lo que no es de recibo pues fueron efectuadas en presencia de la fiscal provincial, por lo que guardan las formalidades de ley, además del contexto en que se efectuaron.

Decimosegundo. En esa línea de ideas, conforme a lo desarrollado en el fundamento quinto del Recurso de Nulidad 3044-2004/Lima⁶, por el cual se establece que en caso de declaraciones indistintas se puede conceder mayor o menor fiabilidad a unas u otras de tales declaraciones, este Supremo

⁶ Cuando se trata de testigos o imputados que han declarado indistintamente en ambas etapas del proceso penal, en la medida en que la declaración prestada en la etapa de la instrucción se haya actuado con las garantías legalmente exigibles —situación que se extiende a las declaraciones en sede policial, siempre que se cumpla lo expresamente estatuido en la norma habilitante pertinente referido a la presencia del fiscal y, en su caso, del abogado defensor— el Tribunal no está obligado a creer aquello que se dijo en el acto oral, sino que tiene libertad para conceder mayor o menor fiabilidad a unas u otras de tales declaraciones, pues puede ocurrir, por determinadas razones —que el Tribunal debe precisar cumplidamente—, que ofrezca mayor credibilidad lo declarado en la etapa de instrucción que lo dicho después en juicio oral, en tanto dicha declaración se haya sometido en tal acto a contradicción con las garantías de igualdad, publicidad e inmediación y trasunta una mayor verosimilitud y fidelidad-cumplimiento, en su esencia, de los requisitos de legalidad y contradicción. Criterio que fue reiterado en diversos pronunciamientos, como el Recurso de Nulidad 1272-2016/Lima Norte, Recurso de Nulidad 1414-2022/SNJ Penal Especializada, entre otros.

Tribunal, le concede mayor fiabilidad a la primera declaración efectuada por la procesada.

Decimotercero. Dicho lo anterior, se tiene claro la participación dolosa de Reny Panduro Curitima en el hecho delictivo, asimismo, conforme su sindicación, también corrobora la participación del médico Félix Macedo Camacho como la persona que —con sus conocimientos y pericia de su profesión— la indujo al parto prematuro con la intención de que este no nazca vivo, tal como fue solicitado por Panduro Curitima; no obstante, el bebé nació vivo y falleció en menos de una hora después del alumbramiento, por falta de una correcta asistencia, tal como se determinó con los siguientes medios probatorios:

13.1 Protocolo de Necropsia 41-2009 del 17 de febrero de 2009, suscrito por el Médico Legista Edwin Arotaype Lino, quien ratificó lo concluido en dicha pericia en el que se anotó la existencia de signos de vida intrauterina no mayor a una hora.

13.2. Dictamen Pericial 1548-2009 del Servicio de Patología Forense del 30 de marzo de 2009, suscrito por el médico patólogo forense Hugo Castro Pizarro, quien en juicio oral ratificó lo concluido en dicha pericia, en el que se anotó que se halló edema cerebral moderado y bronconeumonía aspirativa. El perito explicó que la causa de muerte fue la bronconeumonía aspirativa, ello porque el bebé al nacer habría aspirado líquido amniótico por las vías respiratorias causando un cuadro inflamatorio que no permitió una buena respiración, provocando finalmente un edema cerebral. Lo que se condice con la anterior pericia, pues el mismo perito que lo practicó señaló que refieren el mismo resultado.

Decimocuarto. Ahora, el agravio de que no se consideraron las cuestiones de hecho y de pena, tampoco es de recibo en tanto que, si bien en el caso de autos no se adjuntó la votación de las mismas, resulta pertinente lo señalado por esta Instancia suprema en el Recurso de Nulidad 2175-2018/Selva Central el artículo 281 del Código de Procedimientos Penales. El cual señala que la votación de cuestiones de hecho debe ser interpretado con una perspectiva dinámica evolutiva que recoja las constantes modificaciones del referido cuerpo normativo, en la ruta del nuevo proceso penal, basado en los principios de inmediación, oralidad y contradicción, en coherencia con el respeto a las garantías constitucionales y principios que rigen el proceso penal en un Estado constitucional democrático de derecho, y en equilibrio con la eficiencia del proceso penal. En tal sentido, el planteamiento y votación de las cuestiones de hecho no debe entenderse como una pieza procesal individual e independiente a la sentencia condenatoria, el resultado de la votación de las premisas declaradas probadas en el plenario, debe desprenderse del tenor de la propia sentencia, sobre la base de los medios de prueba actuados, legítimamente incorporados y que validen la pena impuesta en una sentencia condenatoria, tal como se aprecia de la sentencia recurrida.

Decimoquinto. Por otro lado, este supremo Tribunal considera pertinente, bajo el principio "*iura novit curia*" y como tal, desde su labor de garante del principio de legalidad en concordancia con lo establecido en el Acuerdo Plenario 4-2007/CJ-116⁷,

⁷ Acuerdo plenario en el que se interpretó el artículo 285-A, y se estableció como doctrina legal que el Tribunal, sin variar o alterar sustancialmente el hecho punible objeto de acusación, puede plantear la tesis de desvinculación. Asimismo, que esta

realizar un análisis del tipo penal por el cual se subsumieron los hechos materia de análisis. Así se tiene que conforme con los hechos descritos, el fiscal superior, luego de cambiar y adecuar el título de imputación penal⁸, acusó a Reny Panduro Curitima como instigadora del delito de homicidio calificado por lucro y a Félix Macedo Panduro Curitima como autor del referido delito, siendo que la Sala penal superior los condenó conforme con los términos de la acusación.

No obstante, este supremo Tribunal considera que, por el principio de especialidad, asimismo en atención a que la finalidad del delito de homicidio por lucro atribuido a la procesada no es correspondiente a su actuación, consideramos que los hechos deben ser subsumidos en el delito de parricidio, pues, Panduro Curitima acabó con la vida de su descendiente y

no es necesaria si la nueva circunstancia o la distinta tipificación, siempre que respete la homogeneidad del bien jurídico protegido ha sido propuesta expresa o implícitamente por la defensa. Tampoco corresponde plantear la tesis para introducir una circunstancia atenuante o variar el grado del delito o el título de participación, ni cuando se está ante un manifiesto error en la tipificación, fácilmente constatable por la defensa.

⁸ **1.1.** Mediante Dictamen 19-2015-MP-2^aFSP-LORETO del 12 de febrero de 2015 (foja 870) se acusó a Reny Panduro Curitima como autora mediata del delito de parricidio y a Félix Macedo Camacho como autor mediato del delito de asesinato por lucro. Solicitó que se le imponga a la primera de las mencionadas 15 años de pena privativa de libertad, mientras que al segundo 25 años de pena privativa de libertad. Esta acusación se trasladó a las partes procesales y la defensa de Macedo Camacho argumentó que esta calificación no es correcta porque afectaría la unidad del título de imputación.

1.2 Posteriormente mediante Dictamen 650-2016-1FPPC-Maynas del 14 de setiembre de 2016 (foja 935) el fiscal superior adecuó el tipo penal y acusó a Reny Panduro Curitima como autora mediata del delito de parricidio y a Félix Macedo Camacho como como autor mediato del delito de asesinato por lucro.

1.3. Luego, mediante Dictamen Penal Superior 70-2019-MP-2^aFSP-LORETO del 8 de mayo de 2019 (foja 1099), el fiscal superior integró la acusación fiscal 19-2015. Precisó que se acusa a Panduro Curitima como autora mediata del delito de parricidio y a Macedo Camacho como autor del delito de asesinato por lucro.

1.4. Como último, mediante Dictamen Superior 37-2023-MP-1^aFDP-LORETO (foja 1533) el fiscal superior adecuó la tipificación y acusó a Panduro Curitima como instigadora en el delito de homicidio calificado y al procesado Félix Macedo Camacho como autor del referido delito. Esta adecuación fue oralizada en la apertura de audiencia y solicitó que se imponga para cada uno de los acusados 21 años, 8 meses de pena privativa de libertad y el pago de S/ 40 000,00 por concepto de reparación civil

Félix Macedo Camacho fue quien colaboró para tal finalidad con un papel esencial e indispensable en la ejecución del delito, por lo que su participación es la de cómplice.

Al respecto, cabe precisar, conforme fue señalado en la Casación 558-2016/Lambayeque, que el delito de parricidio es un delito de infracción de deber cometido por un sujeto activo con una especial cualidad para la víctima, esto porque los padres tienen el deber de velar y proteger a sus hijos dentro de su relación paterno-filial regulado en los artículos 4 y 6 de nuestra Constitución, artículo 418 del Código Civil y el artículo 74 del Código de los Niños y Adolescentes. En tal sentido, al tratarse de un delito de infracción del deber por competencia institucional, es autor el sujeto obligado respecto al bien jurídico, en este caso la madre de la recién nacida NN, Reny Panduro Curitima. Ahora bien, asumiendo en consecuencia, el principio sustantivo de unidad del título de imputación, es cómplice de este acto delictivo Félix Macedo Camacho, toda vez que, pese a no infringir deber especial alguno participó en el hecho delictivo.

Con dicha aclaración, corresponde precisar, conforme el citado acuerdo plenario, que la variación del tipo penal no produce un supuesto de indefensión en tanto no se afecta a la **identidad de los hechos**, de la acusación fiscal, pues en ella se imputó que ambos procesados buscaban el deceso de la menor NN. Asimismo, tanto el delito de homicidio por lucro como el de parricidio lesionan el mismo bien jurídico, en este caso, la vida. Se presenta entonces, la **homogeneidad del bien jurídico protegido**. Además, que, el tipo penal de parricidio fue postulado inicialmente por el fiscal superior, respecto de la procesada Panduro Curitima, lo que fue absuelto por la defensa

de Macedo Camacho. Aunado a ello, es de resaltar que con la variación del tipo penal no se modifica en perjuicio de los sentenciados el marco punitivo abstracto, pues tanto el delito de homicidio por lucro, previsto en el numeral 1 del artículo 108 del Código Penal⁹, como el delito de parricidio, previsto en el

artículo 107 de la referida norma legal¹⁰ establecen una pena privativa de libertad no menor de quince años.

Decimosexto. En atención a lo anotado, corresponde condenar a Reny Panduro Curitima como autora del delito de parricidio y a Félix Macedo Camacho como cómplice del delito de parricidio regulado en el artículo 107 del Código Penal.

RESPECTO A LA DETERMINACIÓN DE LA PENA

Decimoséptimo. Ahora, pese a que los recurrentes no plantearon agravios respecto a la sanción punitiva, sin perjuicio de ello, más en atención a la modificación del tipo penal, consideramos pertinente pronunciarnos al respecto.

17.1. El marco punitivo abstracto para el delito materia de análisis en la fecha de los hechos consignaba una pena no menor de 15 años.

17.2. Ahora, este tipo penal permite individualizar la pena bajo el sistema de tercios, en ese sentido, en atención a que, en este

⁹ **Artículo 108. Homicidio Calificado - Asesinato**

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:

1. Por ferocidad, por lucro o por placer;

[...]

¹⁰ **Artículo 107.** El que, a sabiendas, mata a su ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, o a su cónyuge o concubino, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años.

caso, solo concurre la atenuante genérica de que a la fecha de los hechos materia de análisis no contaban con antecedentes penales, corresponde enmarcarse dentro del tercio inferior del marco punitivo abstracto.

17.3. Por otro lado, se advierte que no se presentan causales de disminución de la punibilidad que autoricen disminuir la pena básica por debajo del mínimo legal establecido, por lo que la pena concreta parcial correspondería a 15 años de pena privativa de libertad.

Decimoctavo. No obstante, corresponde evaluar la causal de disminución de punibilidad de carácter supra legal de plazo razonable, en atención al tiempo transcurrido. En ese sentido, es pertinente considerar lo siguiente:

18.1. El derecho al plazo razonable es una garantía judicial protegida convencionalmente en el inciso 1 del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual establece que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, en la sustanciación de cualquier acusación penal.

18.2. En el fundamento 46 del Acuerdo Plenario 1-2023/CIJ-112¹¹ se establece la extensión cuantitativa máxima que puede

¹¹ **46.** Cabe considerar también que la jurisprudencia internacional vinculante y el derecho penal transnacional han dispuesto, complementariamente, la aplicación de determinadas reglas de reducción por bonificación procesal de carácter supra legal.

De ellas la más importante es la compensación punitiva que como reducción de la pena concreta aplicable al caso penal se impone debido a infracciones de retardo judicial no imputables al procesado y que afectan el plazo razonable del juzgamiento y decisión del proceso incoado. Este tipo de regla supra legal ha sido también admitida y desarrollada por la jurisprudencia vinculante nacional. Ejemplo de ello ha sido la Sentencia Plenaria Casatoria

alcanzar la reducción excepcional de la pena en un caso concreto por afectación al plazo razonable, que no debe exceder de una cuarta parte de la pena concreta.

18.3. De la revisión de autos se verifica que este proceso se inició el 16 de febrero de 2009 y en todo el transcurso del proceso ambos sentenciados tuvieron participación activa que prolongó el proceso, pero no fueron declarados reos contumaces y en esencia la dilación le es atribuible al aparato judicial, por lo que incluso en el Ministerio Público se remitió copias por la dilación a su órgano de control.

18.4. En ese sentido, se afectó la duración del plazo razonable del proceso, pues conforme con lo establecido en el Acuerdo Plenario 2-2024/CIJ-112¹², es aplicable la reducción para

1-2018/CIJ-433. No obstante, no se ha establecido aún un umbral o estándar jurisprudencial que delimite la extensión cuantitativa máxima que puede alcanzar tal reducción excepcional de la pena en un caso concreto. Por tal razón, resulta oportuno establecerlo en esta ocasión. Al respecto, se debe partir de considerar la prudente discrecionalidad del juez, ya que es él quien al analizar el caso *sub iudice* podrá examinar, medir y valorar el impacto negativo que el retardo judicial ha producido en el quehacer cotidiano o en la situación personal del procesado. Sin embargo, es necesario decidir también que en ningún caso tal compensación reductora de la pena concreta pueda exceder de una cuarta parte de dicha pena.

¹² **39.** Entonces siguiendo las pautas del acuerdo plenario ya mencionado, para una razonable operatividad de la compensación reductora de la pena por afectación al plazo razonable, es importante fijar como periodo de demora del proceso, con el fin de obtener la reducción convencional hasta un cuarto de la pena concreta, los siguientes: más de cuatro años para procesos simples; más de seis años para procesos complejos; y más de ocho años para procesos incoados contra integrantes de organizaciones criminales, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma, siempre que hubieran sufrido privación de libertad efectiva.

Si no mediara privación de libertad efectiva, en cuanto el nivel de afectación personal es menos intenso y lesivo, tendrán derecho a la reducción por la siguiente demora: más de cinco años para procesos simples; más de ocho años para procesos complejos; más de diez años para procesos incoados contra integrantes de organizaciones criminales, personas vinculadas a ella o que actúen por encargo de la misma.

compensar la afectación a este derecho fundamental y convencional.

18.5. En esa línea de ideas, de conformidad con la sentencia plenaria casatoria y el acuerdo plenario mencionados, le corresponde una rebaja de la pena fijada **hasta** en un cuarto de la pena concreta parcial de 15 años. Por lo tanto, consideramos pertinente, establecer como pena concreta final **13 años de pena privativa de libertad**. Esta pena será computada una vez que sean detenidos y puestos a disposición del órgano jurisdiccional competente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, acordaron:

- I. **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones en adición Liquidadora —Sede Central— de la Corte Superior de Justicia de Loreto, en el extremo de la condena impuesta a **RENY PANDURO CURITIMA Y FÉLIX MACEDO CAMACHO**.
- II. **HABER NULIDAD** en la referida sentencia en el extremo que condenó a RENY PANDURO CURITIMA, en calidad de instigadora del delito de homicidio calificado por lucro y a FÉLIX MACEDO CAMACHO en calidad de autor del delito de homicidio calificado por lucro en agravio del recién nacido NN. **REFORMÁNDOLA**, condenaron a RENY PANDURO CURITIMA como autora y a FÉLIX MACEDO CAMACHO como

cómplice primario del delito de parricidio en agravio de la menor NN.

III. HABER NULIDAD en el extremo que les impuso quince años de pena privativa de la libertad y **REFORMÁNDOLA** les impusieron trece años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene.

IV. DISPONER se notifique la ejecutoria a las partes apersonadas a esta instancia, se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen y se archive el cuadernillo.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BACA CABRERA

TERREL CRISPÍN

VÁSQUEZ VARGAS

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

DBC/zmch